



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA RIVERA y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Mauricio Ballesteros Condori, en calidad de procurador oficioso de Emilia Clarissa Loayza Rivera y otros, contra la resolución de fojas 101, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que rechazó por inadmisibles la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de agosto de 2012, Julio Mauricio Ballesteros Condori alegando ser procurador oficioso de Emilia Clarissa Loayza Rivera y otros, interpone demanda de amparo a su favor contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays, Torres Vega, Morales González y Chaves Zapater, solicitando que se declaren nulas e insubsistentes: i) la resolución de fecha 27 de octubre de 2011 (f. 13), que declaró improcedente el recurso de casación; y, ii) la resolución de fecha 15 de mayo de 2012 (f. 20), que declaró improcedente la nulidad formulada contra la declaratoria de improcedencia del recurso de casación. Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran el derecho a la tutela procesal efectiva de los beneficiarios, toda vez que desestimaron indebidamente sus recursos de casación y nulidad, habiéndose solicitado la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las leyes, cuya atribución les corresponde a los jueces del Poder Judicial.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 42), rechaza por inadmisibles la demanda, al considerar que el recurrente no acreditó los supuestos previstos en el artículo 41º del Código Procesal Constitucional para interponer la demanda en calidad de procuración oficiosa.
3. A su turno, la recurrida confirma el rechazo de la demanda por el mismo argumento.
4. En el presente caso, los órganos jurisdiccionales inferiores al exigir que el accionante subsane la omisión de acreditación del supuesto justificatorio de la procuración oficiosa, o presente copia certificada del poder de representación para promover la demanda, no le han impuesto en forma irrazonable requisitos de admisibilidad que constituyan obstáculos para el acceso a la jurisdicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA RIVERA y
OTROS

constitucional, por el contrario, tal exigencia es un requisito formal mínimo que se encuentra regulado por el propio Código Procesal Constitucional. Consecuentemente, la resolución de segunda instancia, que declara inadmisibile la demanda, no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescribe el artículo 202º inciso 2 de la Constitución y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the magistrates: Urviola Hani, Miranda Canales, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, and Espinosa-Saldaña Barrera. A large signature of Janet Otárola Santillana is also present, overlapping the list of names.

Lo que certifico:
05 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA

RIVERA Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO PORQUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DEMANDA Y NO
NULO EL CONCESORIO**

Con el debido respeto que guardo por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que resuelve declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley, sosteniendo que la impugnada no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo, pues a su consideración, la misma, en cuanto exige que se subsane la omisión de acreditación del supuesto justificatorio de la procuración oficiosa, o se presente copia certificada del poder de representación, no supone requisitos irrazonables de admisibilidad que constituyan obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional, por tratarse de un requisito formal mínimo, regulado por el Código Procesal Constitucional.

En mi opinión, no obstante las omisiones advertidas en la resolución de mayoría, lo que corresponde es declarar improcedente la demanda por cuanto, en el presente caso el recurrente no ha justificado de manera razonable los motivos por los que se presenta como un procurador oficioso, así como tampoco la parte beneficiaria ha cumplido con ratificar la demanda y la posterior actividad procesal desarrollada hasta la fecha; ni mucho menos el recurrente ha cumplido con presentar un poder por escritura pública que acredite la representación judicial especial de los beneficiarios para interponer demandas; hechos que impiden verificar la legitimidad para obrar del actor en los términos expresados en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional o en el artículo 75 del Código Procesal Civil.

Fundamento mi posición de acuerdo al siguiente esquema temático:

1. Antecedentes.
2. Delimitación de la cuestión materia de análisis.
3. Posición de la resolución de mayoría.
4. Razones por las que considero que debe declararse improcedente la demanda.
5. Sentido de mi voto.

A continuación, desarrollo cada uno de los acápites señalados.

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 17 de agosto de 2012, don Julio Mauricio Ballesteros Condori alegando ser procurador oficioso de doña Emilia Clarissa Loayza Rivera y otros, interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA

RIVERA Y OTROS

demanda de amparo contra los jueces supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas e insubsistentes las resoluciones de fecha 27 de octubre de 2011 y 15 de mayo de 2012 –emitidas en el expediente 015-2009-0-1801-SP-CA-01–, mediante las que se desestimaron su recurso de casación y pedido de nulidad, respectivamente; por no haberse notificado a la parte demandante el avocamiento de la Sala Suprema a la causa, ni la vista de la calificación del recurso de casación para que pueda hacer valer su derecho conforme a ley. Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran el derecho a la tutela procesal efectiva de los beneficiarios, pues dicha Sala Suprema dos meses antes de la emisión de las resoluciones cuestionadas, declaró la procedencia de otro recurso de casación por la infracción normativa del literal c) del artículo 24 del Decreto Legislativo 276, en un caso sobre la misma materia en el que se solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad de las leyes, cuya atribución les corresponde a los jueces del Poder Judicial.

- 1.2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 42), rechaza por inadmisibile la demanda, al considerar que el recurrente no acreditó los supuestos previstos en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional para interponer la demanda en calidad de procuración oficiosa.
- 1.3. A su turno, la recurrida confirma el rechazo de la demanda por similar argumento.

2. Delimitación de la cuestión materia de análisis

En el presente caso, corresponde analizar si la procuración oficiosa de don Julio Mauricio Ballesteros Condori, cumple o no con los requisitos esenciales para que pueda admitirse la demanda de amparo promovida a favor de doña Emilia Clarissa Loayza Rivera y otros.

3. Posición de la resolución de mayoría

La resolución de mayoría considera que la demanda debe ser rechazada por las siguientes consideraciones:

“4. En el presente caso, los órganos jurisdiccionales inferiores al exigir que el accionante subsane la omisión de acreditación del supuesto justificatorio de la procuración oficiosa, o presente copia certificada del poder de representación para promover la demanda, no le han impuesto en forma irrazonable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA

RIVERA Y OTROS

requisitos de admisibilidad que constituyan obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional, por el contrario, tal exigencia es un requisito formal mínimo que se encuentra regulado por el propio Código Procesal Constitucional. Consecuentemente, la resolución de segunda instancia, que declara inadmisibile la demanda, no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescribe el artículo 202º inciso 2 de la Constitución y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional”.

4. Razones por las que considero que debe declararse improcedente la demanda

- 4.1. Considero que declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional no resulta pertinente en el presente caso, pues a mi juicio, la resolución de segunda instancia, en sí misma, es una denegatoria de la demanda por falta de legitimidad para obrar, esto debido precisamente a que don Julio Mauricio Ballesteros Condori no ha cumplido con acreditar la representación procesal de los presuntos beneficiarios, sea como procurador oficioso o como abogado patrocinador de la causa.
- 4.2. Me explico. Cuando nos hallamos frente al análisis de la figura de procuración oficiosa en la que el Legislador ha considerado pertinente habilitar un supuesto amplio de defensa de los derechos fundamentales para que cualquier persona que considere que se esta lesionando uno o varios derechos de otra o varias personas que se encuentren en imposibilidad de solicitar tutela jurisdiccional; el procurador oficioso se encontrará legitimado para apersonarse ante el juez constitucional y solicitar dicha tutela en su nombre, a fin de que se evalúe dicha presunta agresión.
- 4.3. Siendo ello así, la figura de la procuración oficiosa se define como una herramienta que permite brindar tutela jurisdiccional efectiva al titular de un derecho fundamental solicitada por un tercero, bajo la condición de que este ratifique la demanda y los actos procesales desarrollados por el procurador oficioso, sin que para ello, exista un plazo, dado que la misión de esta figura jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional es procurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales a través del proceso constitucional.
- 4.4. Se entiende entonces que la procuración oficiosa se comporta como una herramienta que maximiza los principios *pro actione* e informalidad procesal contenidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, para brindar tutela jurisdiccional efectiva a los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC

LIMA

EMILIA CLARISSA LOAYZA

RIVERA Y OTROS

fundamentales, lo que, eventualmente, permite al juez constitucional intervenir para resolver la controversia jurídica, incluso, verificando si realmente existe o no la lesión denunciada.

- 4.5. Por ello, aun cuando el supuesto de imposibilidad para presentar la demanda regulado por el artículo 41 del Código Procesal Constitucional puede entenderse como un presupuesto esencial de la procuración oficiosa, este debe ser analizado de manera conjunta con la justificación invocada por el procurador oficioso y la pretensión demandada, a fin de verificar si corresponde o no analizar en sede constitucional la presunta lesión de los derechos fundamentales.
- 4.6. En tal sentido, considero que la imposibilidad de presentar la demanda a la que alude el artículo 41 del Código Procesal Constitucional para validar la procuración oficiosa, apunta a exigir la presentación de una justificación
- 4.7. razonable que identifique un probable atentado contra la libertad individual, un fundado temor o amenaza de un derecho fundamental, una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga que pueda lesionar un derecho fundamental, la cual debe ser expuesta por el procurador oficioso a fin de que el juez constitucional valore si existen o no, razones especiales suficientes para atender dicho pedido de tutela jurisdiccional.
- 4.8. Pese a ello, en el presente caso, de los escritos obrantes en autos, no se aprecia que don Julio Mauricio Ballesteros Condori haya presentado argumentos razonables que permitan comprender con claridad que nos hallamos frente al ejercicio legítimo de la procuración oficiosa en los términos dispuestos por el artículo 41 del citado Código, pues solo ha manifestado haber presentado la demanda por un caso de “emergencia” (sic, f. 36) de acuerdo con el artículo 81 del Código Procesal Civil, siendo que de no haber procedido en dicha forma “en el plazo máximo de la ley, la resolución de la Sala Suprema se tendría por cosa juzgada y en consecuencia el derecho de los representados procesalmente (...) ya se habría perdido” (sic, f. 35).

El citado argumento a todas luces no guarda relación con un probable atentado contra la libertad individual, un fundado temor o amenaza de un derecho fundamental, una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga que pueda lesionar un derecho fundamental, pues no justifica, razonablemente, la necesidad de ejercer la defensa de los derechos invocados sin la participación de los beneficiarios. Por el contrario, dicho argumento solo demuestra un uso ilegítimo de la citada figura procesal, pues no cumple con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2013-PA/TC
LIMA
EMILIA CLARISSA LOAYZA
RIVERA Y OTROS

ninguno de los supuestos para los cuales ha sido habilitado.

- 4.9. Se auna a ello, el hecho de que pese a que la demanda ha sido presentada el 17 de agosto de 2012, a la fecha ninguno de los supuestos beneficiarios ha cumplido con apersonarse al proceso a fin de ratificar la demanda y los actos procesales desarrollados por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, razón por la cual, es evidente que el recurrente carece de legitimidad para obrar.
- 4.10. Finalmente, en cuanto al argumento de don Julio Mauricio Ballesteros Condori relativos a ser el abogado patrocinador de los beneficiarios en el proceso subyacente, cabe precisar que dicha representación procesal en virtud de los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil y el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es limitada al proceso en el que ha sido oportunamente autorizado por las partes como su abogado patrocinador, tal y como lo precisa el propio artículo 80 citado, mas no puede entenderse como una autorización *sine die* para todo tipo de procesos judiciales, pues para ello, de acuerdo con el artículo 75 del Código Procesal Civil se requiere de un poder especial por escritura pública que así lo disponga, situación que durante el trámite de la presente causa no ha sido acreditada; salvo que se presente el supuesto de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos, al que se refiere el tercer párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional.

5. Sentido de mi voto

Por tales consideraciones, mi voto es porque se declare improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
05 SET 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL